



La guarda y custodia compartida en la doctrina del TS (Comentarios a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013)

La modalidad de custodia, mal llamada compartida, en realidad alterna, se caracteriza por que, formalmente, tanto el ejercicio de la guarda y custodia, como de la función parental residual, que es aquella que comprende las funciones de la patria potestad que no se integran en la custodia, se adjudica a ambos progenitores. Pero así como la segunda –la patria potestad residual– se ejerce simultáneamente por los dos padres, la primera se ejerce de forma temporalmente alternativa por cada uno de ellos, lo cual implica que durante los periodos que corresponde a cada progenitor, éste convive con los hijos, que residen con él. Naturalmente, al existir una alternancia temporal, el acuerdo de los progenitores, aprobado por el juez, o la decisión de éste, determinan en concreto cuáles son los periodos que corresponden a cada uno de los padres, así como la forma de su ejercicio y otros pormenores del tránsito de los hijos de la compañía de cada progenitor al otro.

No obstante, se ha de constatar que ambas modalidades –custodia unilateral o exclusiva y alterna o compartida–, con independencia de los matices terminológicos, mantienen una identidad en el fondo, ya que, en definitiva, en los dos supuestos lo que se hace es determinar los periodos de tiempo, referidos a épocas lectivas y vacacionales, días laborables o festivos, en que los menores van a permanecer con cada uno de sus progenitores y bajo su guarda, siendo idéntica la función –facultades y ...